

**TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y EXTRADICIÓN ENTRE  
NICARAGUA Y COSTA RICA.  
NAVAS-CASTRO-1884.**

El Presidente de la Republica de Nicaragua y el Presidente de la Republica de Costa Rica deseosos de estrechar, tanto como sea posible las relaciones de ambos países y de servir a sus comunes intereses, por medio de un Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, han convenido en abrir las negociaciones para este objeto, dando el Presidente de Nicaragua sus amplios Poderes al señor Licenciado don Vicente Navas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, ante el Gobierno de Costa Rica y el Presidente de Costa Rica al señor Doctor don José Maria Castro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la Republica, quienes después de haber presentado sus Plenos Poderes, de haberlos canjeado y encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes.

**Articulo I.**

Habrá perfecta paz y perpetua y sincera amistad entre las Republicas de Nicaragua y Costa Rica.

**Articulo II.**

En ningún caso Nicaragua y Costa Rica se harán la guerra. Si entre ellas llegare a surgir alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones y no pudiendo avenirse en el asunto ocurrido, adoptaran precisa e ineludiblemente para terminarlo, el medio humanitario y civilizado del arbitraje.

**Articulo III**

La designación del árbitro se hará en un Convenio especial, determinando la cuestión y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observar el árbitro.

Si el nombramiento de éste no se hubiere verificado de común acuerdo, dentro de seis meses, a contar desde la fecha del " Diario Oficial " en que precisamente deba publicarse el despacho en que una de las partes contratantes exija de la otra dicho nombramiento, este se tendrá por efectuado en el Gobierno de aquella de las Naciones Hispanoamericanas que acepte, y a quien corresponda por orden alfabético, el cual ha de seguirse sucesivamente hasta llegar al que tenga la deferencia de prestar tan importante servicio. Salvo que resulte de común acuerdo, ningún Gobierno de los mencionados que tuviere interés en la cuestión, ya sea directa o indirectamente, ú otra cualquiera con alguna de las partes contratantes, puede ser llamado al arbitraje.

El árbitro, aun cuando una sola de las partes le hubiere hecho saber que le toca el arbitraje y solicitado su admisión citará á las dos, señalándoles un término

prudente, que nunca excederá de diez meses, para que dentro de él, concurren por medio de sus representantes acreditados con letras-patentes a explicar y defender su respectiva causa, y á exhibir los documentos que la apoyen. Para que la citación se tenga por válida, basta que se haga por medio del agente diplomático ó consular del árbitro o de cualquiera otra Nación amiga

Si alguna de las partes dejare de concurrir dentro del término fijado, cualquiera que sea la causa, con su representante ó una exposición documentada de los derechos que alega, el árbitro procederá, no obstante, a examinar el asunto sometido con cualquiera antecedente que se hubiere suministrado por las dos ó una sola de las partes, y sin otra formalidad, pronunciará su Laudo, el cual adquiere desde la fecha de su notificación, que se hará de la manera establecida para la citación, toda la fuerza y validez de un Tratado concluido, obligatorio é irrevocable entre las mismas partes contratantes, las cuales renuncian desde ahora á toda reclamación de cualquiera naturaleza contra la decisión arbitral y se obligan acatarla y cumplirla fielmente, empeñando en ello el honor nacional.

#### **Artículo IV**

Las relaciones comerciales de una República con la otra, en ningún caso podrán cerrarse, si no es á consecuencia de una declaratoria formal de guerra entre las partes contratantes, lo cual es casi imposible, desde luego que al deber y buen nombre de ellas cumple guardar lo estipulado en los artículos precedentes.

#### **Artículo V.**

Si por desgracia, alguna nación hiciere la guerra a Nicaragua o a Costa Rica, las partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni a prestar ninguna clase de auxilios a los enemigos de ninguna de las dos republicas; pero esto no obsta a que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos, o la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

#### **Artículo VI**

Si el desacuerdo o desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro América, las partes contratantes, de común acuerdo, o cada una por sí, ofrecerán a aquellos sus buenos oficios, y mediarán a fin de mantener la armonía general en Centroamérica.

#### **Artículo VII**

Si se suscitare cuestión entre uno de los Gobiernos contratantes y alguna Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando a la vez a los demás Gobiernos de Centro América, a que por su parte hagan lo mismo, hasta lograr una arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso deberá cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

## **Artículo VIII.**

Debiendo las Republicas contratantes considerarse recíprocamente como hermanas, se declara y establece que, en cuanto lo permitan las Constituciones que ahora las rigen, y lo más, pero no lo menos, que franqueen las venideras, los Nicaragüenses en Costa Rica y los Costarricenses en Nicaragua, gozaran de los mismos derechos políticos que incumben a los naturales. En consecuencia, para que sea eficaz este propósito, el Gobierno de Costa Rica se compromete a procurar la reforma de su Constitución vigente, en el sentido de que se conceda a los Nicaragüenses y demás Centroamericanos el goce completo de los derechos políticos; pues por lo que hace a Nicaragua, no presentado inconvenientes su Constitución actual quedando desde ahora otorgado a los Costarricense.

En cuanto a los derechos civiles, dicho goce y equiparación serán desde luego absolutos, sin reserva ni diferencia alguna, especialmente en cuanto a libertades y seguridades personales y de domicilio; a los medios de adquirir bienes de toda clase, poseerlos, conservarlos, transferirlos, y transportarlos dentro y fuera de la Republica y al libre ejercicio del comercio y la navegación: todo sin otras limitaciones, formalidades e impuestos nacionales o municipales, que aquellos a que están o llegaren a estar sujetos los naturales.

## **Artículo IX**

El ejercicio de derechos políticos, y la admisión y servicio de cualquier empleo o cargo publico, por parte de los ciudadanos de una Republica en la otra, nunca y en ningún caso podrán afectar la nacionalidad ni la ciudadanía de su origen, mas, en la Republica donde tales derechos y empleos o cargos ejerzan, están sujetos a todos las cargas y servicios obligatorios a los naturales.

## **Artículo X.**

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica podrán ejercer, con arreglo a las leyes del país en que residan sus profesiones u oficios, sin más requisitos que la presentación del titulo, debidamente autenticado, la justificación de la identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase correspondiente del Gobierno Supremo. También tendrán el derecho de incorporar en la Universidad o Colegio respectivo, sus cursos académicos, previa la autenticación o identidad referidas.

## **Artículo XI.**

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos u otorgados conforme a las leyes de la una o de la otra Republica, respectivamente valdrán en aquella donde se presenten para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima, enviada en forma, y un encargado de la parte interesada para proveer lo que el caso demande.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Nicaragua en países extranjeros, pretejerán a los costarricenses, considerándolos en todo como connacionales, y los Agentes Diplomáticos y Consulares de Costa Rica pretejerán y consideraran del mismo modo en países extranjeros a los nicaragüenses.

#### **Artículo XII.**

Los naturales de una República residente o domiciliados en la otra, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar o por tierra, y de todos los empréstitos forzosos, exacciones, o requerimientos militares, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo IX. No se les obligará por ningún motivo, bajo ningún pretexto a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

#### **Artículo XIII.**

Si algunos emigrados por causas políticas e acogiere al territorio de una u otra República, gozarán de su asilo; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, estos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusen del asilo, maquinando o poniendo por obra trabajos atentatorios contra el orden público del país de su procedencia.

#### **Artículo XIV.**

Los Gobiernos contratantes se comprometen a recibir en sus respectivos territorios, a los Comisionados o Agentes Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, acogéndolos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

#### **Artículo XV.**

A los Agentes Diplomáticos de una República en la otra, es dable favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista a los nacionales de la República que representen, en sus asuntos llevados por cualquier vía legal, ante la autoridad respectiva; pero no le es permitido admitirles reclamos para entablar una acción diplomática, ni ejercer esta, si no es en el caso de que hayan agotado en la respectiva demanda, todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes de mismo franqueen a los naturales.

#### **Artículo XVI.**

En cuanto a los daños o perjuicios que el nacional de una de las Republicas contrayentes recibiere en el territorio de la otra, el Gobierno de esta no será responsable, si no es que sean causados por Agentes del mismo Gobierno o Autoridad del país, en cuyo caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la Republica donde lo han sido, y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes a que están sujetos los nacionales, de tal suerte, que los naturales de una de las partes contratantes, en ningún caso serán de mejor condición que los de la otra.

#### **Artículo XVII.**

Ambas Republicas se comprometen a fijar las bases para establecer y mantener una representación común en el exterior, para procurar una legislación uniforme y para constituir un sistema común de pesas, medidas y monedas, sobre la base decimal, todo en el más corto plazo posible.

#### **Artículo XVIII.**

Cuando la Constitución de Costa Rica abra el campo que la de Nicaragua y la oportunidad se presente, de celebrar concierto para la Unión Centroamericana, los Gobiernos contratantes se empeñaran de consumo en la realización de esa grande idea. Cualquiera de los dos que la intente o que sea invitado para ella, deberá dar al otro noticia inmediata y completa de las negociaciones que ocurran, desde el momento en que se inicien, y a medida que se vayan verificando.

#### **Artículo XIX.**

No pudiendo considerarse rigurosamente las Republicas de Nicaragua y Costa Rica como Naciones extranjeras, por razón de su común origen, por las conexiones e intereses territoriales, comerciales y políticos que las han ligado y las ligan, se declara y establece, respecto de sus particulares y propias producciones; que las importaciones y exportaciones que se hagan de uno a otro punto, ya sean por mar o por tierra, de los artículos o productos naturales e industriales propios del país que los remite, no pagarán derechos ni impuestos de ninguna clase sean fiscales o locales.

Para evitar toda duda, lo mismo que cualquier fraude, se conviene en que los productos de que habla este artículo en su introducción al territorio o dominios de la una parte, deberán ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de la otra, en que se hará constar ser de ella el origen o procedencia de dichos productos: esto por lo que hace a la importación: más respecto a la exportación, el que la verifica tiene la obligación de presentar dentro de dos meses la correspondiente tornaguía, si esto se le exigiere.

#### **Artículo XX.**

Las Republicas contratantes se entregarán recíprocamente los individuos prófugos de la una, refugiados en la otra, que estuvieren procesados o sentenciados como autores, cómplices o encubridores de los delitos de homicidio, incendio, robo, abigeato, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos o Instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco, o cualquiera otro valor público, defraudación de las rentas públicas, quiebra fraudulenta, falso testimonio, y por cualquier otro delito que tenga señalada pena de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados o prisión, que no baje de dos años en la Nación en que se hubiere cometido, aunque la pena sea menor o distinta en la de refugio.

#### **Artículo XXI.**

La pena de dos años de prisión mencionada en el artículo anterior, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando esta se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes u otros esclarecimientos, favorables al reo, fuese éste sentenciado a sufrir pena menor.

#### **Artículo XXII.**

Para los efectos de la extradición, se comprenden en la jurisdicción de la Republica, a la cual aquella se pide, sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

#### **Artículo XXIII.**

Cuando la pena del crimen o delito que motiva la extradición, no sea igual en la nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso le impondrá la de muerte.

#### **Artículo XXIV.**

La extradición estipulada en el artículo XX, no alcanzara a los delitos cometidos antes de estar en vigor el presente tratado.

#### **Artículo XXV.**

Queda también fuera del alcance de la extradición, todo delito político, aún cuando resulte cometido en conexión con algún crimen o delito común que pudiera motivarla.

Los refugiados que hayan sido entregados por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por ningún delito político, cometido antes de la extradición.

Corresponde al Gobierno de la Republica del asilo, calificar la naturaleza de todo delito político.

#### **Artículo. XXVI.**

Para la extradición se entenderán entre sí los gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática, o por cualquier funcionario debidamente autorizado. En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba, que por las leyes del Estado en que se haya cometido en el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresara esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

#### **Artículo XXVII.**

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, directamente o por medio del respectivo Agente Diplomático. El arresto provisional se verificara en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país de asilo; pero cesará si en el término de un mes contado desde que se verifico, no se formalizase la reclamación indicada en el artículo precedente.

#### **Artículo XXVIII**

Si el reo fuere ciudadano del país en que se haya refugiado y se solicitare su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, emitida con su audiencia, se entregará con sujeción dispuesto en los artículos XXIII, XXIV y XXV; pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no está obligado a concederla, si el reo prefiriere ser juzgado por los Tribunales de su país; en este caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito y después de evacuarse los exhortos que se creyeren convenientes, el Juez del domicilio del reo, o el de la capital, si no lo tuviere, deberá seguir el proceso hasta terminarlo; y el Gobierno del país del juzgamiento, informara al otro Gobierno del resultado definitivo.

#### **Artículo. XXIX.**

Cuando haya lugar a la extradición, todos los objetos aprehendidos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregaran sin perjuicio del derecho del tercero, a la Republica reclamante. Dicha entrega se verificara aunque por la muerte y fuga del inculpado, no pueda llevarse a efecto la extradición.

#### **Artículo XXX**



No será concedida la extradición si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la Republica donde reside, o si conforme a la leyes de la Republica que la solicita, hubiesen prescrito la acción o la pena.

#### **Articulo XXXI.**

Si el reo, cuya extradición se solicita estuviese acusado o hubiese sido condenado por crimen o delito cometido en la jurisdicción territorial de la Republica en que se encuentra, no será entregado sino después de haber sido absuelto o indultado, y, en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo, cuya entrega se pide, hubiese contraído obligaciones que no pueda cumplir a causa de la extradición, esta se llevara siempre a efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad correspondiente.

#### **Articulo XXXII.**

Cuando el acusado o condenado, cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro u otros gobiernos, a causa de crímenes o delitos, cometidos en jurisdicción de ellos, por el mismo culpable, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda.

#### **Articulo XXXIII.**

Los gastos que causen el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también la entrega y traslación de los objetos que por tener relación con el delito deban restituirse y remitirse, serán a cargo de la Republica que solicite la entrega.

#### **Articulo XXXIV.**

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuase necesario el comparendo de dichos testigos o de otros a quines no se hubiese referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos, procurara corresponder a la invitación que se le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintiesen en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonara por el Estado reclamante, en razón de la distancia, y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebraran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes a la instrucción criminal en el respectivo país.

#### **Articulo XXXV.**



Los gobiernos contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen o delito de cualquiera naturaleza que sea pronunciada por los Tribunales de un Estado contra ciudadanos del otro.

**Artículo XXXVI.**

Por los delitos expresados en el artículo XX, y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando a conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, a sus respectivos inspectores, guardas y demás agentes de policía.

**Artículo XXXVII.**

Este Tratado abroga los de treinta de julio y catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, celebrados entre las mismas partes contratantes, y será ratificado y canjeado debidamente, en esta ciudad o en la de Managua, dentro de quince meses, a contar desde esta fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares el presente Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, a diez y nueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S) VTE. NAVAS.

(L. S.) JOSE MA. CASTRO.